



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/605/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/605/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidos, la persona recurrente formulo una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual quedo registrada con el número de folio 022756622000056.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintidos, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dos de junio de dos mil veintidos, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. RMACIÓN PUBLICA Y ERCOTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- V. ADMISIÓN. El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/605/2022; requiriéndose al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de julio dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro



del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, solicitó informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de folio 022756622000056.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero conocer las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los 2 años de la administración de Jaime Bonilla Valdez, quiero saber con quien viajó y cuales fueron las rutas en las que viajó." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

TERCERA.- Que para efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito, se giró oficio a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, solicitándole que previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos y una vez localizada la información la turnara a la Unidad de Transparencia. Siendo el caso que la Subsecretaría anteriormente mencionada, contestó mediante oficio SSCBC/SSC/JUR/0063/2022 lo siguiente:

Nos resulta material y jurídicamente imposible el proporcionar la información solicitada, toda vez que mediante Decreto No. 66 publicado en fecha 31 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, derivado de la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, misma que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2022, por lo que la información anterior al día 01 de enero de dos mil 2022, compete proporcionarla a la Fiscalía General del Estado de Baja California, quien hasta el día 31 de diciembre de 2021, era la única instancia encargada de la seguridad del Estado de Baja California, y por ende, es quien posee dicha información.

Por lo que se le orienta a realizar su petición de información a la Fiscalía General del Estado, toda vez que este Sujeto Obligado es el competente para atender la solicitud en análisis en lo que respecta a ese periodo, por ser quien alberga dentro de sus archivos la información requerida.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:



"La Secretaría de Seguridad Ciudadana afirma que la información la tiene la Fiscalía General del Estado, mientras que la Fiscalía General del Estado afirma que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la que tiene la información, ninguna de las dos me entregó la información." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[....]

Expuesto lo anterior, me permito realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

Como ya se manifestó en la contestación de la solicitud materia del presente recurso, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana entró a vigor a partir del día 01 de enero de 2022, es decir, es una Secretaría de nueva creación que no sustituye a ninguna Entidad Pública anterior, agregando que durante la administración del C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California del período del 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021, esta Secretaría aun no existía, y por lo tanto, no podemos proporcionar información que no obra en nuestros archivos y/o bases de datos.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, hasta el día 31 de diciembre de 2021, era la única instancia encargada de la seguridad del Estado de Baja California y, por ende, es quien posee dicha información.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por cuestión de método resulta oportuno dividir los puntos que integran la solicitud, para analizar si la respuesta primigenia satisface los parámetros de lo requerido.

En cuanto a lo solicitado respecto a las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los dos años de administración de Jaime Bonilla Valdez, acompañantes y rutas de viaje se advierte que se formula agravio en relación a la incompetencia del sujeto obligado.

Con relación a la respuesta primigenia el sujeto obligado comunica estar material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar lo solicitado, en razón a que mediante decreto No.66 publicado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que guarda relación con la reforma de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, aduciendo que la información anterior al día uno de enero de dos mil veintidós compete proporcionarla a la Fiscalía General del Estado de Baja California. Orientando para realizar la petición de la información a dicho sujeto obligado, pues estima que es competente para atender la solicitud, por ser quien administra en sus archivos la información requerida.



En seguimiento al recurso de revisión se advierte que en contestación al mismo el sujeto obligado medularmente comunica que el sujeto obligado entro en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, reiterando ser una secretaría de nueva creación, agregando que durante la administración de Jaime Bonilla Valdez el sujeto obligado aún no se había constituido, y por lo tanto no es posible proporcionar información que no obra en sus archivos y/o bases de datos, reiterando que la Fiscalía General del Estado de Baja California es quien posee dicha información.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta ser competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, informe de autoridad que fue remitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

Informe de autoridad por Fiscalía General del Estado de Baja California:

El cumplimiento al oficio número OE/C2/996/2022, relativo al Recurso de Revisión número RR/605/2022, mediante el cual solicita INFORME DE AUTORIDAD, a este Sujeto Obligado, en relación a la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 022756622000056, realizada a la Secretaria de Seguridad Ciudadana y con motivo de la incompetencia manifestada por dicha secretaria, la cual se transcribe a continuación:

"... Quiero conocer las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los 2 años de la administración de Jaime Bonilla Valdez, quiero saber con quien viajó y cuales fueron las rutas en las que viajó ..." (Sic).

Se manifiesta en forma clara y precisa que este Sujeto Obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones NO es competente para generar, poseer o administrar la información requerida en la presente solicitud materia del informe de autoridad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DESPACI-ADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA 22 NOV 2022 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PACILAD

" (Sic).

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, se advierte que ambos sujeto obligados manifestaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por lo que, resulta pertinente realizar un análisis a la normatividad que regula atribuciones, con la finalidad de concluir que sujeto obligado es el competente para dar respuesta.

De igual forma, El Órgano Garante realizó una revisión a las diversas normatividades, entre las cuales está la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, específicamente la correspondiente a las funciones de la Coordinación de Gabinete, contenidas en el artículo 21, mismo que a la letra establece:



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21. Para el ejercicio de sus funciones corresponderá a la Coordinación de Gabinete, lo siguiente:

II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y proyectos estratégicos a cargo de las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, y realizar su evaluación;

IV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública, coordinando a las personas titulares de las dependencias y demás servidores públicos, para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos de la Persona Titular del Poder Ejecutivo;

XIII. Coordinar la programación de reuniones, giras, eventos, acuerdos y audiencias en las que participe la Persona Titular del Poder Ejecutivo;

Énfasis añadido

Por lo anterior, se advierte que la Coordinación de Gabinete tiene atribuciones para poseer la información solicitada, por lo que se recomienda a la persona recurrente si es su deseo el direccionar su solicitud al sujeto obligado citado con antelación, por lo que se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud de acceso de información.

Derivado de los términos en que fue realizada la atención al medio de impugnación, se advierte la inobservancia a los parámetros del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Correspondiendo pronunciarse formalmente respecto a su incompetencia, resultando oportuna la intervención del Comité de Transparencia en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Énfasis añadido

En virtud de lo anterior, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° señala como obligación de todo órgano del Estado o de cualquiera que utilice recursos públicos documentar cualquier acto que derive de sus facultades, funciones o competencias, así de este precepto constitucional se desprende que los órganos del Estado tienen la obligación de publicar toda la información que deriva del ejercicio de sus competencias, de tal forma que, esta ponencia advierte que existen elementos suficientes que permiten suponer que la Coordinación de Gabinete tiene participación y competencia, por lo que el sujeto obligado deberá asumir su competencia, agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, de conformidad con el criterio de interpretación SO/016/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los



principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto que observe las formalidades de incompetencia establecidas en la fracción II, artículo 54 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto que observe las formalidades de incompetencia establecidas en la fracción II, artículo 54 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar



cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

ESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA COMISIONADO PROPIETARIO

> JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/605/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE**.

